

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, julio 28 de 2021. A despacho el presente proceso informándole que se haya vencido el traslado del recurso de reposición radicado por el apoderado judicial de la parte demandada, además de que sea resuelto este debe correrse traslado de las excepciones de mérito a la contra parte; adicionalmente se tiene que la apoderada de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble objeto de hipoteca, para lo cual arrima el certificado de tradición en el que se evidencia la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA VALLE

Candelaria Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)_

Auto interlocutorio No. 901

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: JORGE OMAR LOPEZ LOPEZ
Radicación: **76-130-40-89-001-2020-00050-00**

PROBLEMA JURÍDICO:

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de su apoderado judicial contra el auto interlocutorio No. 416 fechado el 01 de julio de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Concentra su discordia en que el proceso se basa ante un título ejecutivo complejo y compuesto, dando una explicación de los requisitos para que tenga validez y posteriormente define conceptualmente las expresiones de que una obligación sea “expresa, clara y exigible” según el Dr. Lopez Blanco; y finaliza con el de la “Hipoteca abierta”.

Considera que como se está ante una obligación a “plazos”, pagadera mediante instalamentos mensuales no existe la posibilidad de acelerarla, es decir el cobro anticipado de todo lo debido, conforme a la Ley 546 del 23/12/99 (Art. 19).

Esboza que la demanda debe presentarse tal y como lo estipulan los artículos 82, 84 y 467 del código procesal vigente, además de lo contenido en el artículo 468 del C.G.P. al tratarse de una demanda con “Garantía hipotecaria”, por lo que para el caso en particular se tiene que el **BANCO CAJA SOCIAL** endosó en administración a favor de **DECEVAL S.A.** el pagaré No. 132207617156 del 26 de mayo de 2014, siendo entonces este último el encargado de demandar y no el Banco, conllevando una falta de legitimidad en la causa por activa, máxime cuando el cesionario no tiene legalmente la validez o la autorización por parte de la autoridad competente para el manejo de créditos de vivienda.

Agrega que existe inepta demanda ya que los actos jurídicos sujetos a registro que sufran cualquier modificación, alteración o cesión, deben también inscribirse para que adquiera plena validez y en el sub judice no existe nota de cesión de la garantía hipotecaria a favor de **DEVECAL S.A.**

Y culmina arguyendo que la Doctora **ILSE POSADA** utiliza una indebida personería para actuar como apoderada judicial de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS"** en vez del **BANCO CAJA SOCIAL**, quien para los efectos del proceso aparece como demandante.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al estudiar todos los argumentos rendidos por el inconforme esta Instancia no los comparte, inclusive son alegatos que no pueden ser tenidos en cuenta como recurso de reposición toda vez que no está atacando los requisitos formales del título ejecutivo tal y como lo dispone el artículo 422 en su inciso segundo del C.G.P.; empero se le debe aclarar al togado de la parte demandada que el "Deposito en Administración" que **DECEVAL S.A.** otorgó sobre el pagaré No. 132207617156 del 26 de mayo de 2014 está regulado mediante el Decreto 2555 de 2010 que estableció en su artículo 2.14.4.1.2 "...**Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores...**" (Negrilla propia), implicando que no se está trasladando la titularidad del derecho incorporado en el pagaré objeto de ejecución al depositario sino que queda integro el derecho en cabeza del depositante, por consiguiente no habría lugar a hacer anotaciones en la escritura pública.

Frente a la indebida representación del demandante debemos acudir a la escritura pública 519 del 29 de abril de 2015 de la Notaría 45 del Circulo de Bogotá (D.C.) que reposa en el expediente y en donde el representante legal del establecimiento financiero concedió poder al Doctor **MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO** con el fin de que represente al Banco en diferentes situación (como el que aquí nos ocupa), siendo este quien otorgó poder directamente a la Doctora **ILSE POSADA GORDON**, teniendo entonces facultad la togada para representar al **BANCO CAJA SOCIAL** aquí.

De la imposibilidad de acelerar el capital se tiene que ilustrar en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 en el que definió "...los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas acceleratorias que consideren el plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial..." y la demanda fue interpuesta el 11 de febrero de 2020, fecha desde la cual se está acelerando y cobrando el capital insoluto de la obligación: sean estas las razones para no acceder al recurso de reposición impetrado por intermedio del profesional del derecho del deudor.

Culminada esta etapa procesal y evidenciada la constancia secretarial, el demandado interpuso excepciones de mérito, por lo que se correrá traslado a la parte actora para que haga las manifestaciones correspondientes, dicho traslado se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

Para finalizar se allega el certificado de tradición expedido por la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA (V)** donde se observa la inscripción de la medida de embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 Ibídem., por lo que se decretará el secuestro del predio y se comisionará para la práctica de la diligencia a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE VILLAGORGONA DE CANDELARIA (V)** y se designará al auxiliar judicial -secuestre- para tal menester.

En virtud de ello, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el Doctor **GUILLERMO LOPEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO por secretaria de las **EXCEPCIONES DE MERITO** interpuestas por el señor **JORGE OMAR LOPEZ LOPEZ**, por el término de diez (10) días a la parte demandante, conforme al artículo citado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: COMISIONASE a la Inspección de Policía del Corregimiento de Villagorgona de Candelaria – Valle del Cauca, a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. **378-176238** de propiedad del demandado **JORGE OMAR LOPEZ LOPEZ**, ubicado en la Calle 22 No. 10 – 16 de ese corregimiento.

CUARTO: Se designa como Secuestre al Doctor **JAMES SOLARTE VELEZ** quien se puede ubicar en la Calle 6 No. 8 – 10 de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos Nos. 3154621650 – 3113121710, correo electrónico jazsol60@hotmail.com, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

QUINTO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes (30.284,2 X 7) MCTE.

NOTIFÍQUESE

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL", "VALLE DEL CAUCA", and "JUEZ".

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

En Estado No. 119 de hoy JULIO 29 de 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.